



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-245/2022

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORARON:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS Y ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de la referida entidad federativa, y a Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de la candidatura.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

## **SUP-JE-245/2022**

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
2. **Denuncia.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, Jorge Álvarez Máñez, en su calidad de integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, denunció a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de Aguascalientes, así como a Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de la candidata.
3. **Procedimiento especial sancionador IEE/PES/061/2022.** El veintisiete de mayo siguiente, el Instituto local<sup>1</sup> radicó la denuncia y ordenó a la oficialía electoral certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.
4. Acto seguido, el catorce de junio del año en curso, admitió a trámite la queja y, una vez desahogadas las diligencias pendientes y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, fue remitida la queja y demás documentación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para resolución.

---

<sup>1</sup> En dicho proveído se le requirió la denunciante para que precisara los intervalos de tiempo del video que señaló como prueba para su debida certificación. Asimismo, para que precisara cuales eran las personas y partidos políticos que estaba denunciando.



5. **Resolución del Tribunal local TEEA-PES-085/2022.** El veintisiete de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de la también denunciada Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura.
6. **Juicio electoral.** En contra de dicha determinación, el uno de agosto de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano presentó juicio electoral ante el tribunal electoral local, el que fue remitido a la Sala Superior.
7. **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica **SUP-JE-245/2022** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de

## **SUP-JE-245/2022**

impugnación, mediante la integración de un juicio electoral, instaurado como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del presente medio de impugnación a efecto de controvertir una sentencia del tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local instaurado por las posibles infracciones consistentes en violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de una candidatura relacionado con la elección a la gubernatura en el estado Aguascalientes.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

11. La Sala Superior emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

12. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

13. **a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de quien comparece en nombre del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios; y se asientan el nombre y firma autógrafa.
14. **b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de julio de dos mil veintidós y fue notificada al actor el día siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación personal<sup>2</sup>; por lo que, dicha notificación surtió efectos en la propia data en que se practicó. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto de este año.
16. En consecuencia, si la presentación del juicio electoral se hizo ante la autoridad responsable el uno de agosto pasado, la demanda resulta oportuna.

---

<sup>2</sup> Visibles a fojas 461 y 462 del expediente electrónico.

17. **c. Legitimación, personalidad e interés jurídico.** Se reconoce a Movimiento Ciudadano la legitimación por ser partido político y la personalidad porque acude a través de un integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de ese partido, con acreditación reconocida por la autoridad responsable, y cuenta con interés jurídico por ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.
18. **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia local no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. ESTUDIO**

### **A. Problemática del caso**

19. **A.1 Contexto.** El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Movimiento Ciudadano en la que señala que se vulnera la normativa electoral aplicable, toda vez que considera que se hizo uso indebido de recursos públicos y programas sociales atribuidos a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, así como a Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa.



20. La denuncia se basa en los hechos y medios de convicción siguientes:

- i) Que el veinte de mayo pasado, en el canal de *YouTube* “Latinus”, se publicó un video donde se hace un compendio de supuestas acciones realizadas por Nora Ruvalcaba Gámez, otrora candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Aguascalientes, así como diversas personas que afirma son servidores públicos que ejercen una coacción al voto por medio de uso de programas federales, con el fin de beneficiar a dicha candidata.

De la certificación levantada por la oficialía electoral, se desprende lo siguiente.

| <p style="text-align: center;"><b>Contenido de video “Latinus”</b><br/><a href="https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo">https://www.youtube.com/watch?v=SD76uyayZFo</a><br/><b>Minutos 8:52 a 15:52</b></p>  |
|---|
| <p><b>Voz de Carlos Loret de Mola.</b> Mucho se ha hablado de cómo el gobierno de López Obrador usa los programas sociales que son de todos los mexicanos, para beneficiar a MORENA.</p> <p>Mucho se ha hablado de como extorsiona y chantajea a los beneficiarios de estos programas sociales, diciéndoles la mentira de que si no votan por MORENA van a perder los apoyos.</p> <p>Hoy en latinus le vamos a presentar evidencia de esto que es un delito electoral, grabaciones de funcionarios federales organizando esta trampa. Testimonios de servidores de la nación contando como los obligan a chantajear a la gente, es el caso Aguascalientes en un reportaje de Gerardo Mejía.</p> <p><b>-Aparece en la pantalla- Jesús Coordinador Servidores de la Nación.</b> Desde que arrancó el proceso electoral, las precandidaturas o candidaturas de MORENA y precampañas, a todos los servidores de la nación se nos ha pedido que apoyemos a Nora Ruvalcaba. Se nos ha estado solicitando que a través de las bases de datos que nosotros tenemos, de las listas de beneficiarios, vayamos a visitar a los beneficiarios y de esta manera podamos coaccionar el voto, ¿cómo lo hacemos?, pues diciéndoles prácticamente palabras más, palabras menos, que si ellos no votan en favor de MORENA, se les van a quitar esos programas sociales.</p> |

## SUP-JE-245/2022

**Voz de Gerardo Mejía.** MORENA utiliza los padrones de los programas sociales federales y la estructura de la Secretaría del Bienestar para coaccionar el voto en favor de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes Nora Ruvalcaba Gámez.

Denuncias de servidores de la nación y dos audios en poder de latinus muestran cómo se ha instruido a servidores públicos para movilizar el aparato del gobierno federal con fines electorales rumbo a los comicios del 5 de junio, los servidores de la nación entrevistados, aseguran que deben convencer a 300 personas por semana utilizando el padrón de beneficiarios de programas sociales en Aguascalientes, todo de acuerdo al tamaño de la colonia o de la sección que les corresponde, para ir generando una especie de pirámide que va aumentando la cantidad de personas a las que se les pide votar por MORENA.

**-Aparece en la pantalla- Karla Servidora de la Nación.** A cada persona nosotros tenemos que estarles hablando para convencerlos de que ellos como beneficiarios puedan convencer a sus mismos familiares a que voten por Nora, para eso es, para que no les vayan a quitar su apoyo, porque ellos nos dicen que les digamos que si cambia de color, seguramente se les va a quitar el apoyo a ellos, que por eso debemos votar por la candidata Nora Ruvalcaba.

**Voz de Gerardo Mejía.** Antes de convertirse en candidata de MORENA, Nora Rubalcaba era delegada de programas para el desarrollo del gobierno federal en Aguascalientes y tenía bajo su control los padrones de beneficiarios de la Secretaría de Bienestar en la entidad.

Los servidores de la nación señalan que quienes operan esta movilización para conseguir votos son las funcionarias federales Berenice Romo, Subdelegada de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y Enriqueta Vilchis Hernández, Coordinadora de programas bienestar en distritos locales de los servidores de la nación en esa entidad, los servidores de la nación aseguran que ellas trabajan en conjunto con Aldo Ruiz Sánchez, Coordinador Operativo Territorial de MORENA y Gil Gutiérrez Consejero Nacional de ese partido.

**-Aparece en la pantalla- Blanca Servidora de la Nación** Es contra de la ley lo que estamos haciendo y de hecho a veces lo hacemos en el horario de la mañana que no se debería de hacer, pero lo hacemos y tenemos que mandar ubicación, en donde estamos y a qué horas empezamos, puede ser desde la mañana hasta la tarde, nosotros estamos yendo a visitar a los beneficiarios por órdenes de la licenciada Bere Romo y Gil Gutiérrez. Todos ellos se coordinan con el senador de MORENA José Alejandro Peña Villa, quien de acuerdo con los servidores de la nación, es el responsable de estas tareas en los 6 estados donde habrá elecciones en junio.

En un audio de WhatsApp el pasado 18 de abril se escucha a Vilchis Hernández, Coordinadora de programas bienestar en distritos locales, instruir a funcionarios federales sobre cómo operar.





**-Aparece en la pantalla- Enriqueta Vilchis Hernández. Coordinadora de Programas Bienestar en distritos de AGS.** Ustedes tienen que hacer la siguiente labor: primero, definir sus colonias, segundo, ver el número de beneficiarios que tienen en esas colonias okay, para ir estar restando porque ustedes me tienen que presentar ese informe que quiera visitar a la gente para empezar a concientizar a invitarla a participar por eso es importante que también tomen en cuenta todas las propuestas de la maestra Nora, para que esos sean nuestras herramientas sí, para convencer a nuestros este posibles beneficiarios y que se haga una cadena ustedes me tienen que poner ahí sus convencidos y yo eso lo voy a hacer en una base de datos porque la tengo que estar mandando cada viernes.

**Voz de Gerardo Mejía.** La operación comenzó desde diciembre del año pasado, en un audio en poder de latinus, Jesús Ricardo Marcos Parra, entonces representante de MORENA ante el órgano electoral de Aguascalientes, pidió movilizar los padrones de programas sociales en favor de su partido, en una reunión con servidores de la nación Barba Parra resaltó que las elecciones de 2021, MORENA no llegó ni a 100,000 mil votos en Aguascalientes cuando existen 175,000 mil beneficiarios de programas federales en ese Estado.

Ante esto en diciembre del año pasado, los apuró a conseguir votos.

**Aparece en la pantalla- Jesús Ricardo Marcos Parra. Representante de Morena ante el Instituto Electoral de Ags.** Ricardo Barba a sus órdenes. El motivo de la reunión es muy concreto, que la 4T aterrice bien en Aguascalientes. ¿Eso cómo podemos hacerlo?, con la gubernatura. Si fuera automático el apoyo tendríamos 175 mil apoyos de qué nos preocupamos, pero no está funcionando así, no ha funcionado así y tan es así que les digo que esos 175 mil beneficiarios y MORENA no llegó ni a 100 mil en la elección de 2021. Entonces andamos haciendo mal las cosas.

**Voz de Gerardo Mejía.** A propuesta del Presidente Andrés Manuel López Obrador el uso de programas sociales con fines electorales fue incorporado en el catálogo de delitos graves en el artículo 19 de la Constitución, hoy condiciona el voto a través de los programas sociales amerita prisión preventiva oficiosa y es un delito equiparable con el secuestro y el feminicidio.

**-Aparece en la pantalla- Jesús Coordinador Servidores de la Nación.** Hemos platicado directamente con el presidente nacional Mario Delgado, en el que se nos ha dicho, se nos ha obligado a buscar a los convencidos, a los promovidos, a los beneficiarios, y que ellos a su vez nos den cinco personas más de beneficiarios y que de esa manera, se pueda construir una red tan grande que no pueda haber quien detenga a MORENA.

ii) Asimismo, se certificó el contenido de la página de internet que se plasma a continuación.

## SUP-JE-245/2022

|  |
|--|
| <p>Contenido de la nota “<b>Nora Ruvalcaba renuncia a la Secretaría de Bienestar</b>”<br/><a href="https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar/">https://www.liderempresarial.com/nora-ruvalcaba-renuncia-a-la-secretaria-de-bienestar/</a></p>  |
| <p>A finales de agosto de 2021, la fundadora de MORENA en Aguascalientes sustituyó como titular de la Secretaría del Bienestar a Aldo Ruiz Sánchez.</p> <p>A un día de que inicien las precampañas para la gubernatura del estado, <b>Nora Ruvalcaba Gámez renunció a su cargo como Delegada de Programas para el Desarrollo de Aguascalientes</b> para contender en los próximos comicios electorales como abanderada de MORENA.</p> <p>A finales de agosto de 2021, <b>la fundadora de MORENA en Aguascalientes sustituyó como titular de la Secretaría del Bienestar a Aldo Ruiz Sánchez</b>. Cuatro meses después, la política se enfila para competir en las elecciones de junio para suceder a Martín Orozco Sandoval y convertirse en la primera gobernadora de la entidad.</p> <p>A través de un comunicado, <b>la ex funcionaria señaló que se ha asegurado de que su dimisión no afecte la buena marcha de la Delegación de Programas para el Desarrollo</b>, la cual estará encabezada por una o un encargado “perfectamente capacitado”, aseverando que la dependencia continuará con sus actividades de manera normal como son la distribución de apoyos de los diferentes programas sociales y la vacunación contra la COVID-19.</p> <p>Por último, <b>Nora Ruvalcaba agradeció a Javier May Rodríguez</b>, secretario del Bienestar, por las atenciones recibidas durante su gestión.</p> |

iii) En la tercera liga de internet se certificó el contenido que se incorpora a continuación:

|  |
|--|
| <p>Contenido de la nota “<b>Integra Nora Ruvalcaba a Berenice Romo, José Luis Luna y Gil Gutiérrez a su equipo</b>”<br/><a href="https://www.metropolitanoaguascalientes.com/2021/10/integra-nora-ruvalcaba-berenice-romo.html">https://www.metropolitanoaguascalientes.com/2021/10/integra-nora-ruvalcaba-berenice-romo.html</a></p>  |
| <p>La Delegada de Programas para el Desarrollo en el estado, Nora Ruvalcaba Gámez, presentó a tres nuevos colaboradores de la dependencia que encabeza y señaló que el objetivo es optimizar las labores de áreas estratégicas siempre en busca de servir con honestidad, eficacia y la mayor celeridad posible a la ciudadanía.</p> <p>Quienes se han integrado hoy al trabajo de la Delegación son Berenice Anahí Romo Tapia, como Directora Regional de Servidores de la Nación, Región 01 Municipio de Aguascalientes; José Luis Luna Jiménez, como Director Regional de Servidores de la Nación, Región 02 correspondiente a los 10 Municipios restantes, y Gilberto Gutiérrez Lara, quien ocupa el cargo de Coordinador de Promoción y Desarrollo.</p> <p>La Representante del Gobierno de México en Aguascalientes, Nora Ruvalcaba, destacó que los tres nuevos funcionarios son destacados profesionales, honestos y con los</p> |



conocimientos adecuados para el desempeño de su encargo, por lo que confía en que pondrán todo su esmero y experiencia para servir a la gente cada uno desde su área, ya que todos están comprometidos con los principios rectores del Plan Nacional de Desarrollo expuesto por el gobierno de la Cuarta Transformación.

21. **A.2 Sentencia impugnada.** El tribunal local consideró que, del análisis contextual de los hechos, no se desprendía la existencia de la infracción atribuida a la entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes por MORENA Nora Ruvalcaba Gámez, Jesús Ricardo Barba Parra, Aldo Emmanuel Ruíz Sánchez, Mario Delgado Carrillo, Berenice Anahí Romo Tapia, José Luis Luna Jiménez, Gilberto Gutiérrez Lara, Enriqueta Vilchis Hernández y José Alejandro Peña Villa, por la supuesta violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales en favor de dicha candidata.
22. Para arribar a tal conclusión, en primer término, realizó una descripción de los hechos denunciados, enumeró las excepciones y defensas realizadas por Nora Ruvalcaba Gámez, Jesús Ricardo Barba Parra, Mario Delgado Carrillo y José Alejandro Peña Villa. Asimismo, tomó en consideración los alegatos expresados por las partes; y, finalmente, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas técnicas enunciadas anteriormente, mismas que se certificaron y que constan en la documental pública consistente en el acta levantada por la oficialía electoral con número IEE/OE/102/2022 y la instrumental de actuaciones.
23. Acto seguido, procedió al estudio de fondo del asunto, para lo que, asentó el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables al uso indebido de recursos públicos. Al respecto, precisó

## **SUP-JE-245/2022**

que la pretensión del actor consistía en acreditar con los medios de prueba ofertados que, los servidores públicos denunciados coordinaban y condicionaban la entrega de programas sociales en favor de la citada otrora candidata a la gubernatura.

24. En ese sentido, la responsable determinó que no se acreditaban los hechos denunciados, en razón de las siguientes consideraciones:

- Del acta levantada por la oficialía electoral respecto a las tres ligas de internet *-a la que se le concedió valor pleno al ser una documental pública-*, únicamente se acreditó la existencia de notas periodísticas, las cuales, sin el refuerzo de otros medios de convicción, resultaban insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que aun cuando se tenía actualizada la existencia de las ligas electrónicas aportadas como prueba, ello resultaba insuficiente para tener plenamente probadas las conductas denunciadas, ya que ello dependía de una valoración en conjunto del material probatorio, por lo que, al no concatenarse con algún otro elemento de prueba, fue escaso para acreditar la infracción a la normativa electoral.
- Cuestión que se considera acorde al principio de presunción de inocencia, ya que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han determinado que ese principio protege a los gobernados al considerarse inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción.



25. Por tanto, al no existir material que generara una convicción plena de los hechos denunciados y en atención al principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, se determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
26. **A.3 Planteamientos.** Movimiento Ciudadano afirma que la sentencia es ilegal, porque el tribunal local realizó un indebido estudio del material probatorio aportado, ya que con los medios de convicción que presentó, sí se contaba con elementos para realizar una investigación mayor o diligencias para mejor proveer.
27. Ello, pues afirma que los medios de convicción exhibidos consistentes en las pruebas técnicas, por sí mismo genera indicios para que la autoridad recabe más información para allegarse de la verdad (salvo los emplazamientos), por lo que, la responsable tenía el deber de efectuar diligencias para comprobar que se vulnera la normativa electoral aplicable. Además, considera que la responsable no agotó su facultad investigadora, lo anterior con base en la tesis **CXVI/2022** de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**
28. Asimismo, señala que la responsable es incongruente, ya que concluye que, si bien la entonces candidata denunciada se benefició de manera directa de las conductas aducidas, lo cierto es que no se acreditó la infracción.

## **B. Cuestión a resolver**

## **SUP-JE-245/2022**

29. Conforme a lo expresado en los agravios, el primer problema para resolver consiste en determinar si la responsable debió realizarse mayores diligencias para determinar si se acreditan o no los hechos denunciados y el segundo problema que se plantea es determinar si la sentencia impugnada es congruente.
30. El estudio de los problemas identificados se realizará en orden señalado, ya que lo que se determine respecto al primero impactará en el restante.

### **C. Decisión de la Sala Superior**

31. La Sala Superior considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada, porque el tribunal local debió advertir que, de la revisión de las constancias aportadas por la parte actora, se observan elementos suficientes para que la autoridad instructora despliegue sus facultades de investigación en relación a los hechos denunciados.

### **D. Justificación**

#### **D.1 Marco jurídico**

32. Esta Sala Superior ha sustentado<sup>3</sup> que los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos

---

<sup>3</sup> Véase SUP-JE-219/2022.



electorales previstos en la legislación. En términos generales, la tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad la salvaguarda de determinados derechos y principios reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga, principalmente, un efecto correctivo y disuasivo.

33. La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.
34. Este órgano jurisdiccional también ha sostenido que, por su naturaleza, el denunciante que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir cuando no esté en aptitud legal de recabarlos.
35. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.

## **SUP-JE-245/2022**

36. No obstante lo anterior, también debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, lo cierto es que, tal condición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la vulneración reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
  
37. Por tanto, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, es posible concluir que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a lo denunciado.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> SUP-JE-219/2022





38. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 240,<sup>5</sup> 241<sup>6</sup> y 248<sup>7</sup> del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son personas responsables dentro de los procedimientos sancionadores, por la utilización de programas sociales y de recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir y coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido o candidato, entre otras, las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como cualquier ciudadano o persona física o moral
39. En el artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal de Aguascalientes,<sup>8</sup> **se faculta** a la autoridad instructora dentro del procedimiento especial sancionador, para llevar a cabo u ordenar **la realización de diligencias que**

---

<sup>5</sup> Artículo 240. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores además de las reglas establecidas en este Código, serán aplicables las disposiciones contenidas por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>6</sup> Artículo 241. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

VI. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

X. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

<sup>7</sup> Artículo 248. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

<sup>8</sup> Del estudio de la queja o denuncia presentada, mediante acuerdo se determinará admitir, desechar, prevenir al denunciante, tener por no presentada la queja o denuncia o dictar diligencias para mejor proveer que podrán consistir en ordenar una investigación preliminar, ordenar la búsqueda de domicilios, solicitar información a autoridades diversas, ordenar la realización de oficialías electorales, o cualquier otra actuación, según la naturaleza del procedimiento de que se trate.

## SUP-JE-245/2022

**estime pertinentes**, en los casos que se considere necesario y para el debido conocimiento de los hechos, sin perjuicio del principio dispositivo que rige preponderantemente dicho procedimiento.<sup>9</sup>

40. Como se advierte, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y normativa aplicable, se concluye que la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que **arrojen indicios suficientes** respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad **tome las medidas para allegarse de elementos adicionales** para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.
41. Por otra parte, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.<sup>10</sup>
42. Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque solo así se asegura la certeza jurídica.<sup>11</sup>

### D.2 Caso concreto

---

<sup>9</sup> Dicha disposición es acorde con la razón esencial establecida en la jurisprudencia 22/2013, de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



43. Como se anticipó, los agravios del actor relativos a que la autoridad investigadora no fue exhaustiva y, por lo tanto, se debieron recabar otras pruebas dentro del procedimiento especial sancionador de origen, son esencialmente **fundados**.
44. En principio, es de reiterarse que los hechos denunciados tuvieron sustento en que el veinte de mayo pasado, en el canal de YouTube "Latinus", se publicó un video donde se hace un compendio de supuestas acciones realizadas por Nora Ruvalcaba Gámez, otrora candidata de MORENA a la gubernatura del estado de Aguascalientes, así como diversas personas que afirma son servidores públicos que ejercen una coacción al voto por medio de uso de programas federales, con el fin de beneficiar a dicha candidata.
45. Al dar contestación a la queja y en sus alegatos dentro del procedimiento sancionador seguido en su contra, las personas denunciadas se limitaron a expresar su negativa, en el sentido que, del video no se desprenden quiénes son las personas que denuncian alguna actividad ilícita o bien la presentación de denuncias al respecto; que las pruebas son insuficientes y precarias, al no aportar circunstancias de modo tiempo y lugar; que la presentación de opiniones de los comunicadores y medios de comunicación no pueden servir de sustento para atribuir o fincar responsabilidad respecto de la realización de las acciones denunciadas y deslindarse de las mismas, manifestando desconocerlas por no hacer uso de recursos públicos.

## SUP-JE-245/2022

46. Por su parte, la autoridad, al analizar el material en el que se basó la denuncia, mediante el cual se afirmó un uso indebido de programas sociales con lo que afectaron la equidad en la contienda en Aguascalientes, esto es, la publicación de YouTube del medio de comunicación Latinus, así como las publicaciones en las páginas de internet de las revistas Líder empresarial y metropolitano Aguascalientes, concluyó que no se desprendía las personas a las que se denunciaba; las notas periodísticas resultan precarias e insuficientes para acreditar su dicho; no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además no se acredita quienes son las personas que efectuaron los hechos denunciados, ni la coacción del voto al electorado.
47. Es decir, el Tribunal local determinó que no se podían tener por acreditadas las infracciones, porque del material probatorio aportado por el denunciante no se logró demostrar la existencia de los hechos denunciados y cómo éstos configuraban los elementos constitutivos la violación al principio de imparcialidad y uso indebido de programas sociales objeto de análisis.
48. Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que la responsable debió advertir que los elementos probatorios eran suficientes para que la autoridad investigadora desplegara sus facultades para allegarse de mayores elementos, toda vez que el actor sí aportó elementos mínimos que permitían indiciariamente mostrar la posible comisión de una infracción.
49. Ello porque, a partir de las pruebas aportadas por el actor, sustentadas en una nota periodística difundida a través de la red



social YouTube, cuya existencia fue materia de investigación por parte de la autoridad administrativa electoral en la fase de instrucción, se generan indicios que justifican solicitar mayor información, con la finalidad de completar la investigación y, de ser el caso, verificar quién o quiénes (funcionarios e instituciones) pudieron tener participación en el uso indebido de programas sociales y el uso indebido de recursos en torno a ello.

50. Bajo ese contexto, el Tribunal local debió advertir que el actor aportó a la queja de origen elementos que generan indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral local desplegara sus facultades de investigación, al estar presuntamente inmersos en la comisión de una infracción constitucional, como es el uso indebido de recursos públicos y programas sociales por personas funcionarias públicas en favor de una candidata.
51. Así, estas características de la denuncia y los hallazgos de las pruebas allegadas al sumario generan una serie de indicios en el sentido de la comisión de infracción a la normatividad electoral.
52. En este contexto, de existir duda fundada respecto de las personas involucradas y sobre algún tipo de recurso público y programa social destinado para un fin diverso al previsto legalmente, el Tribunal debió advertir que la autoridad administrativa electoral local debió realizar mayores diligencias de investigación, para allegarse de información necesaria para corroborar la autenticidad de los hechos denunciados y de esta forma contribuir a esclarecer la responsabilidad de cada una de las personas denunciadas.

## **SUP-JE-245/2022**

53. Cabe destacar que, en el caso concreto, la defensa de los denunciados en torno a la falta de identificación de personas entrevistadas o bien la simple negativa y deslinde de las personas denunciadas con relación a la comisión directa de los hechos, no podía considerarse un elemento definitorio para tener por concluidas las facultades de investigación.
54. Ello, porque los hechos motivo de denuncia ocurrieron dentro del desarrollo de un proceso electoral, que a través de presuntos actos infractores de la normativa electoral pudieron trascender de manera indebida en una candidatura que obligaba a implicaba requerir mayor información, para deslindar de toda responsabilidad a las personas denunciadas.
55. En efecto, al no tener certeza plena, pero sí indicios, sobre quién o quiénes pudieron haber realizado un uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, el Tribunal local debió advertir que la autoridad administrativa sí contaba con elementos mínimos para desplegar sus facultades de investigación y realizar mayores diligencias a fin de contribuir al esclarecimiento de los hechos, de tal forma que la investigación se pudiera considerar exhaustiva y completa, lo cual no sucedió en el caso.
56. Lo anterior, porque de las constancias de autos, se aprecia que la autoridad instructora se limitó a realizar los siguientes actos:
  - El veintisiete de mayo de este año, radicó la denuncia y requirió a la denunciante para que precisara los intervalos de tiempo del video que señaló como prueba para su debida



certificación; asimismo, para que precisara cuáles eran las personas y partidos políticos que estaba denunciando y ordenó a la oficialía electoral certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas (certificación que se realizó).

- El catorce de junio siguiente, admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento de las personas denunciadas; asimismo, citó a audiencia de pruebas y alegatos.
- Realizó como diligencia de mejor proveer la búsqueda del domicilio de Gilberto Gutiérrez Lara, en calidad de coordinador de Promoción y Desarrollo de la Secretaría de Bienestar para su emplazamiento.
- El once de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante, y los denunciados.

57. Así, el tribunal local debió advertir que la potestad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, como sucedió en el caso concreto, en el que el denunciante aportó el video contenido en la publicación de YouTube del medio de comunicación Latinus en el que se entrevista a diversas personas sobre la supuesta coordinación de la entrega de programas sociales para favorecer a la candidatura de Nora Ruvalcaba, así como dos publicaciones en las páginas de internet de las revistas Líder empresarial y metropolitano Aguascalientes, donde se pretende identificar a los servidores públicos como parte del equipo de campaña de la candidata.

## **SUP-JE-245/2022**

58. De modo que la autoridad debió tomar las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales para que el tribunal local estuviera en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.
59. Finalmente, no pasa por alto el argumento en el sentido que la resolución impugnada es incongruente; pero, al haber resultado fundados aquellos en que sustenta la pretensión de reponer el procedimiento torna innecesario su análisis.
60. **VI. Efectos.** Al resultar esencialmente **fundados** los agravios del actor, procede **revocar** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:
  61. El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes debe ordenar al Instituto Electoral de esa entidad que realice las diligencias de investigación que estime necesarias, para el esclarecimiento de los hechos denunciados posiblemente constitutivos de uso indebido de recursos públicos y programas sociales para la coacción del voto.
  62. Una vez realizadas las diligencias referidas por el Instituto local e integrado debidamente el expediente, deberá remitirse al Tribunal local, para que éste dicte una nueva sentencia, en la que deberá realizar un análisis integral de las cuestiones objeto de controversia señaladas, conforme a todos los elementos que obren en autos.
  63. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo, remitiendo copia certificada de las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se





## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.